



**Radicado No. 13001333301020200016400**

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13001333301020200016400
<b>Demandante</b>	Milton Miguel Márquez Julio
<b>Demandado</b>	Municipio de Arroyohondo
<b>Auto interlocutorio No.</b>	426
<b>Asunto</b>	Admite demanda

### I. VISTOS

El **9 de noviembre de 2020** el señor Milton Miguel Márquez Julio, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de Arroyohondo, pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto Municipal No. 2020-02-27-003 por medio del cual se declara la insubsistencia de un nombramiento, expedido por la alcaldesa del Municipio de Arroyohondo.
- Decreto Municipal No. 2020-01-07-001 del 3 de enero de 2020 por medio de la cual se adopta la planta de personal global de la Alcaldía Municipal de Arroyohondo – Bolívar, expedido por la alcaldesa del Municipio de Arroyohondo.
- Resolución No. 2020-01-07-002 del 7 de enero de 2020 por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta global de la alcaldía de Arroyohondo – Bolívar, expedida por la alcaldesa del Municipio de Arroyohondo.
- Resolución No. 2020-02-08-001 del 8 de febrero de 2020 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación, expedida por la alcaldesa del Municipio de Arroyohondo.
- Resolución SCC-2020-02-10- 001 por medio del cual se rechazan varios recursos de reposición en subsidio de apelación, expedida por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Arroyohondo.

\*\*\*

La demanda será inadmitida, por las razones que pasan a exponerse:

**Primero**, el demandante no facultó expresamente a su apoderado para pedir la nulidad del Decreto Municipal No. 2020-02-27-003 *'por medio del cual se declara la insubsistencia de un nombramiento'*, y a pesar de ello esa pretensión fue incluida en la demanda.



**SIGCMA**

**Radicado No. 13001333301020200016400**

Al revisar el poder, se observa que el mandato está referido al Decreto 2020-03-19-001, pero de ese acto administrativo nada se dice en el libelo inicial del proceso.

**Segundo**, el Decreto No. 2020-02-27-003 (que sí aparece demandado), no menciona al demandante, dejándolo sin legitimación o interés para pedir su anulación. Esa circunstancia deberá ser aclarada por la parte accionante.

**Tercero**, no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa de que trata el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015. Únicamente se anexó copia del acta de la audiencia de conciliación del 14 de octubre de 2020, pero allí no consta que el señor Márquez Julio haya fungido como convocante, ni se hace una expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación.

\*\*\*

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que «se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE:

**Primero. - INADMITIR** la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos formales expuestos en este auto, so pena de rechazo.

*Parágrafo.* La subsanación deberá enviarse al correo electrónico [admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demandados.

Notifíquese.

**JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**



**SIGCMA**

**Radicado No. 13001333301020200016400**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee856c8f3ea89698129e1599d7e41f5979a0a9202ccb45687ced12e6eb93f818**

Documento generado en 14/12/2020 07:08:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

